

Proyecto de Ley Nº 2674/2017 CR

Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa de los congresistas **LUZ SALGADO RUBIANES** y **MIGUEL ANGEL TORRES MORALES** del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26574,  
LEY DE NACIONALIDAD, PARA ADECUARLA AL ARTÍCULO 52  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



**Artículo Único.** Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad

Modifíquese los artículos 2 y 4 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, que quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 2.-** Son peruanos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en **el exterior**, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, **inscritos durante su minoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde ocurrió el nacimiento; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en territorio nacional sin que su nacimiento haya sido inscrito en la oficina consular correspondiente.**
4. Las personas mayores de edad nacidas en el exterior, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que no hayan sido registrados según lo previsto en el numeral 3, que expresen su decisión de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento y, para ello, se inscriban en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción donde resida la persona; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde reside; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en el territorio nacional.

**El derecho otorgado en el numeral 4 es reconocido sólo a las hijas e hijos, así como a los nietos y nietas que guarden parentesco por consanguinidad con la persona nacida en el territorio de la República que sea peruana de nacimiento”.**

**Artículo 4.-** Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde **antes de cumplir seis años** y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

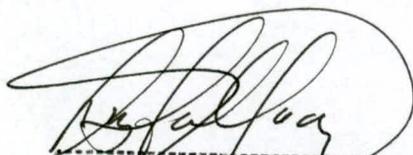
2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.  
El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge”.

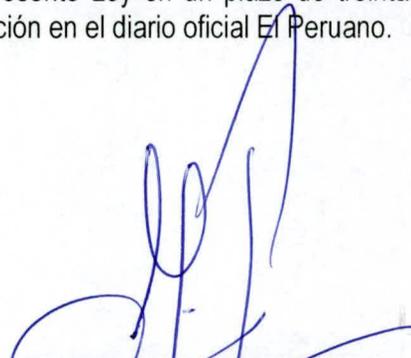
#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

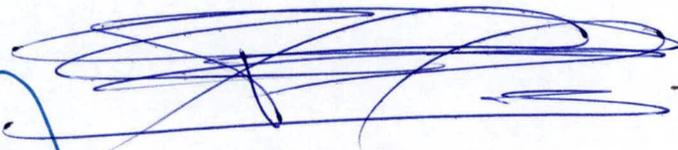
##### Única. Reglamentación

Encárguese al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

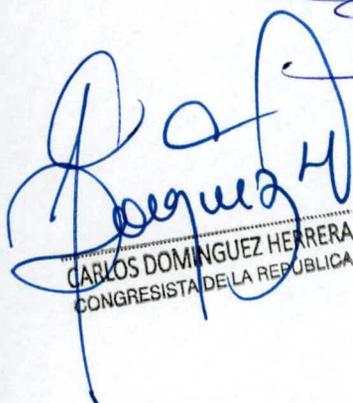
Lima, 12 de marzo de 2018

  
LUZ SALGADO RUBIANES  
Congresista de la República

  
MIGUEL ANGEL TORRES MORALES  
Congresista de la República

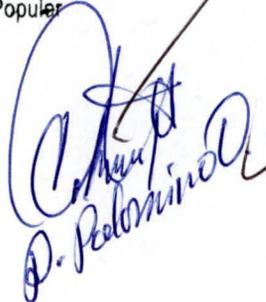


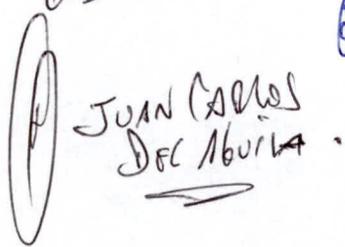
Daniel Salaverry Villa  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

  
CARLOS DOMINGUEZ HERRERA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

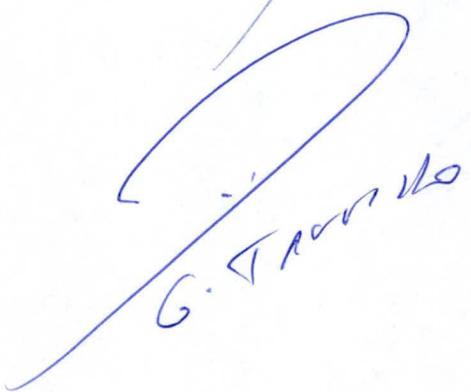
  
VERGARA

  
OSIRIS

  
D. Pedromino

  
JUAN CARLOS  
DEC ABURTO

  
CHIRIQUI

  
G. Trujillo

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 02 de MAYO del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2674 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS

La redacción originaria del primer párrafo del artículo 52 de la Constitución Política establecía que *"Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente **durante su minoría de edad**"* (Las negritas son nuestras).

Si bien dicho precepto normativo no impedía a las personas mayores de edad nacidas en el exterior, de padre o madre peruanos, adquirir la nacionalidad peruana; sí las imposibilitaba para adquirirla por nacimiento, lo que tenía una incidencia directa en los derechos a la participación política y el acceso a la función pública.

Efectivamente, para ser candidato a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, o de congresista, se requiere ser peruano por nacimiento. Asimismo, para ser vocal de la Corte Suprema y, por mandato constitucional, miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones o del Tribunal Constitucional; se requiere también ser peruano por nacimiento. Por tanto, una persona que, pese a ser de padre o madre peruanos, no fue inscrita como tal [entiéndase, como peruano] durante su minoría de edad, no podría acceder a dichos cargos públicos.

Dicho precepto normativo resultaba lesivo de los derechos a la participación política y al acceso a la función pública y, desde luego, del derecho a la nacionalidad (en la medida en que impedía la posibilidad de un determinado grupo de personas de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento). También incide negativamente y vulnera el principio-derecho a la igualdad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Efectivamente, al circunscribirse la posibilidad de las personas nacidas en el exterior, de padres o madre peruanos, de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento, solo si es que son inscritos durante su minoría de edad; se les impedía la posibilidad de que ellos decidan la nacionalidad que desean adquirir y ejercer activamente. Y es que durante la minoría de edad, quien decide no es el niño o adolescente, sino sus padres.

Así, al no darse la posibilidad que, al adquirir la mayoría de edad, una persona nacida en el exterior, de padre o madre peruanos, pueda decidir ser peruanos por nacimiento, se lesiona su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, si una de las fuentes para adquirir la nacionalidad peruana la constituye el denominado *ius sanguini*, es decir, que los padres de una persona nacida en el exterior sean peruanos de nacimiento; el impedir que se adquiriera la nacionalidad peruana por nacimiento solo por el hecho de la edad, sin que la persona pueda ejercer por sí misma su derecho a decidir sobre su nacionalidad, constituye una situación que también resulta violatoria del principio-derecho de igualdad.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar y optimizar los derechos a la nacionalidad, a la participación política (en concreto, el derecho a ser elegido), al acceso a la función pública, al libre desarrollo de la personalidad y al principio-derecho de igualdad; el presente año se aprobó la modificación del primer párrafo del artículo 52 de la Constitución Política, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 52.** Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley”.

En virtud de dicha modificación normativa, corresponde remitirse a lo previsto en la octava disposición final y transitoria de la Constitución Política, que indica que *“Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional”*.

Con relación a las leyes de desarrollo constitucional, el intérprete final de la Constitución Política, entre otras, en su sentencia recaída en el Expediente 0005-2003-PI/TC ha señalado lo siguiente:

“Con la expresión ‘Ley de desarrollo constitucional’, la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución no ha creado una categoría normativa especial entre las fuentes que tienen el rango de la ley. Tal expresión no alude a una categoría unitaria de fuentes, sino a una diversidad de ellas, que tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación la Norma Suprema ha encargado al legislador. Forman parte de su contenido “natural” las denominadas leyes orgánicas, en tanto que mediante ellas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, y de otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución; así como las leyes ordinarias como las que demandan los artículos 7° y 27° de la Constitución, por poner dos ejemplos, a las que se les ha encomendado la tarea de precisar los alcances de determinados derechos o instituciones constitucionalmente previstas” (Fundamento Jurídico 38).

Atendiendo a ello, resulta necesario que se modifique la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, para adecuarla al texto vigente del artículo 52 de la Constitución Política.

Efectivamente, actualmente la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, contempla que las personas mayores de edad nacidas en el exterior, de padres o madre peruanos, solo pueden adquirir la nacionalidad peruana por opción, no por nacimiento. Al haberse modificado el artículo 52 de la Constitución Política, debe adecuarse la ley de desarrollo constitucional correspondiente para que quede expresamente reconocida la posibilidad de que dichas personas puedan adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento.

Con ocasión de ello, también resulta imperativo que se pueda precisar, en la misma ley, en qué lugares se deben inscribir tanto los nacimientos de las personas nacidas en el exterior, de padre o madre peruanos, o la decisión de estos de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento, máxime si es que el artículo 51-A de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece lo siguiente:

**“Artículo 51-A.-** La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497”.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Sí bien podría sostenerse que la aprobación de esta iniciativa legislativa podría suponer un incremento de la carga procedimental, ya que se amplía el universo de personas que podrán decidir adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento, lo que conllevaría que resulte necesario incurrir en mayores gastos para la contratación de personal que se encargue de la tramitación de los procedimientos administrativos, así como para la adquisición de materiales necesarios; en estricto, no nos encontraríamos ante una norma que genere mayores costos económicos que deban ser asumidos íntegra y exclusivamente por el Estado, ya que estos pueden ser incluidos en las tasas que se cobren por la tramitación de tales procedimientos<sup>1</sup>.

Es decir, no nos encontramos ante una iniciativa legislativa que genere mayores costos a ser asumidos única y exclusivamente por el Estado.

Por su parte, respecto a los beneficios que proveería la aprobación de la presente iniciativa legislativa, estos serían de naturaleza cualitativa, fundamentalmente, ya que permitiría que las personas nacidas en el exterior mayores de edad, de padre o madre peruanos de nacimiento, puedan decidir adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento, lo que optimizará no solo el ejercicio de su derecho a la nacionalidad, sino también, indirectamente, le permitirá ejercer su derecho de acceso a cargos públicos, respecto de aquellos en los cuales se exige, precisamente, la nacionalidad peruana por nacimiento.

## III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se sustenta y guarda concordancia con la tercera política del Acuerdo Nacional denominada “*Afirmación de la identidad nacional*”, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

*“Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro.*”

---

<sup>1</sup> Al respecto, es preciso recordar que la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario califica a la tasa como “*el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente*”, identificando como un tipo de tasa a los derechos, que “*son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos*”.

*Con este objetivo, el Estado: [...] y c) promoverá una visión de futuro ampliamente compartida, reafirmada en valores que conduzcan a la superación individual y colectiva para permitir un desarrollo nacional armónico y abierto al mundo”.*

Asimismo, la iniciativa legislativa presentada se encuentra relacionada con la primera política del Acuerdo Nacional denominada “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”, en la que, entre otras, se indica lo siguiente:

*“Con este objetivo, el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran”.*

#### IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar dos artículos de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, para adecuarla al marco normativo constitucional vigente, lo que supone suprimir todas aquellas disposiciones o preceptos legales que impiden a las personas mayores de edad nacidas en el exterior, de padre o madre peruanos de nacimiento, decidir adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento.

El siguiente cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas:

Ley 26574, Ley de Nacionalidad	Proyecto de ley presentado
<p><b>Artículo 2.-</b> Son peruanos por nacimiento:</p> <p>1. Las personas nacidas en el territorio de la República.</p> <p>2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.</p> <p>3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.</p> <p>El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Son peruanos por nacimiento:</p> <p>1. Las personas nacidas en el territorio de la República.</p> <p>2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.</p> <p>3. Las personas nacidas en <b>el exterior</b>, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, <b>inscritos durante su minoría de edad en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde ocurrió el nacimiento; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en territorio nacional sin que su nacimiento haya sido inscrito en la oficina consular correspondiente.</b></p> <p>4. Las personas mayores de edad nacidas en el</p>

	<p>exterior, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que no hayan sido registrados según lo previsto en el numeral 3, que expresen su decisión de adquirir la nacionalidad peruana por nacimiento y, para ello, se inscriban en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción donde resida la persona; en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso no exista alguna en el país donde reside; o en las oficinas de registro civil en el Perú, si residen en el territorio nacional.</p> <p>El derecho otorgado en el numeral 4 es reconocido sólo a las hijas e hijos, así como a los nietos y nietas que guarden parentesco por consanguinidad con la persona nacida en el territorio de la República que sea peruana de nacimiento”.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:</p> <p>1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.</p> <p>2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.          El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.</p> <p>3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.</p>	<p><b>“Artículo 4.-</b> Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:</p> <p>1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde <b>antes de cumplir seis años</b> y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.</p> <p>2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.          El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge”.</p>

Lima, 12 de marzo de 2018